En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año dos mil diecinueve, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y Dr. Julián E. JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"S., C. M. c/ E. A.R.T. s/ Accidente de trabajo (sistémico)"** (Expte. N° 263 Año 2018), venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10065/17), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Cumple la expresión de agravios de la demandada con los recaudos que exigen los arts. 60 de la Ley XIV N° 1 y 268 del CPCC?; **SEGUNDA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **TERCERA**: ¿Son justos los honorarios de la Ab. D. P. y los del Dr. A. B.?; **CUARTA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 132.

A LA PRIMERA CUESTIÓN: el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- La sentencia de grado. A fs. 112/115 la Sra. Jueza de grado condenó a E. ART S.A. a pagar al actor la suma de $ 83.784,58 con más los intereses.

2.- Los agravios de la parte actora. Le causa agravio a la demandada que la sentencia determina una doble imposición de actualizaciones económicas. Afirma que no pueden devengarse intereses sobre un monto que no existía en la fecha del infortunio.

Entiende que no debe interés alguno porque no se encontraba en mora y refiere al articulado de la ley 24.557.

3.- Cuestión preliminar. Suficiencia técnica del recurso. El art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación expresa que "el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas".

El memorial, para que cumpla con su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Debe precisarse, pues, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo. Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso. No constituye, así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica (FASSI, Santiago. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado*. 3ª. ed., Tomo 2. Ed. Astrea. Buenso Aires. Pág. 473/474. PALACIO, Lino E. *Derecho Procesal Civil*. Tomo V. Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires. Pág. 267; FENOCHIETTO, Eduardo - ARAZI, Roland. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*. *Comentado y Concordado*". Tomo 1. Ed. Astrea. Pág. 836/837. FALCÓN, Enrique - COLERIO, Juan. *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo VIII. Ed. Astra. Buenos Aires. Pág. 239/240).

Como explica FENOCHIETTO, la "**crítica concreta"** se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio, y la "**critica razonada**" alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso. Queda claro así, que debe tratarse de un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto lógico contenido en la sentencia que se impugna. (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado.* Tomo 2. Ed. Astrea. Pág. 98), pues,

como aduna GOZAÍNI, la argumentación no puede transitar los carriles del mero inconformismo (GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado*. Tomo II. Ed. La ley. Buenos Aires. Pág. 74. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, 25/09/2014, Z O M y otros c. L S.A. y otros s/ desalojo: otras causales – ordinario, La Ley Online, AR/JUR/54310/2014).

Entonces, el mero hecho de disentir con la interpretación dada por el Juez, sin suministrar bases fácticas, y jurídicas del distinto punto de vista, no es suficiente para sostener un recurso de apelación. Y aún cuando participe del criterio de observar una consideración amplia para juzgar la suficiencia de una expresión de agravios, -por cuanto tal temperamento es el que mejor se adecua a un riguroso respeto del derecho de defensa-, ello no puede conducir al extremo que implique en los hechos derogar la funcionalidad jurídica del art. 268 del CPCC, que impone la carga específica concerniente a la suficiencia y aptitud de fundamentación que debe contener la expresión de agravios.

En ese sentido la Sra. Jueza de grado ha sido precisa en sostener su decisorio en la Ley 26.773 pues la misma resulta de aplicación al caso en razón de que la fecha del accidente data del día 14 de septiembre de 2016. Esa misma normativa establece en el art. 2 que el derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que **acaeció el evento dañoso** o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional. Por lo tanto, siendo los intereses accesorios del derecho reconocido en la ley lo resuelto por la Sra. Jueza de grado se ajusta a derecho.

Desde esta arista, los embates del recurrente resultan endebles porque no atacan esa derivación lógica que surge de la sentencia de grado y que hace a su esencia medular, por el contrario insisten en cuestiones normativas ajenas a lo resuelto por la *a quo.*

Entiendo que los agravios vertidos por la apelante no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo de Primera Instancia, pues se limitan a expresar opiniones personales de manera dogmática, que no logran ni siquiera mínimamente conmover el decisorio en crisis.

En consecuencia, -de conformidad con lo dispuesto en el art. 269 del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut-, corresponde declarar desierto el recurso de apelación deducido por la demandada, en tanto no constituye una crítica razonada y concreta del decisorio que pretende poner en crisis.

4.- La imposición de costas en Cámara. Con relación a la imposición de costas, es de señalarse que las mismas no responden a una cuestión matemática sino que obedecen a factores o elementos de juicio, en cuyas apreciaciones la ponderación judicial juega un papel preponderante. Al respecto, vale decir, que su exención sólo debe acordarse excepcionalmente cuando medien razones muy fundadas, por ello el instituto debe ser aplicado con criterio restrictivo.

Desde esta perspectiva, la imposición de estas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. deverific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010;

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), en este orden corresponde imponerlas en esta instancia al apelante pues fue éste quien abrió la Instancia para conocer el recurso fallido (Conf. art. 69 del CPCC).

5.- La regulación de honorarios en Segunda Instancia al profesional interviniente. Teniendo en cuenta el destino de los agravios y lo resuelto no corresponde regular honorarios de letrado apelante por la inoficiosidad de la labor profesional de la letrada.

Con relación a los honorarios de la abog. D. P., teniendo en cuenta el éxito obtenido y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijarlos en el 28% de la cantidad prevista en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

VOTO a la primera cuestión por la NEGATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN: la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por el apelante, me avocaré a dar respuesta a las cuestiones propuestas al Acuerdo,

para lo cual conforme me exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones siguientes.

a) Ingreso al tratamiento de la primera cuestión propuesta al Acuerdo, memorando que este Tribunal siempre se ha guiado con un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por los arts. 60 Ley XIV Nº 1 y el art. 268 de la ley adjetiva, por entender que esa amplitud de criterio es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la norma legal antes citada, con la garantía de la defensa en juicio de raigambre constitucional (art. 18 CN).

De allí, entonces, que el criterio de apreciación a este respecto debe ser necesariamente amplio, atendiendo a que, por lo demás, los agravios no requieren formulas estrictas, alcanzando así la suficiencia requerida por la ley procesal cuando contienen, en alguna medida, aunque sea precaria, una crítica concreta, objetiva y razonada a través de la cual se ponga de manifiesto el error que se atribuye a la sentencia y al mismo tiempo se refuten las consideraciones o fundamentos en que aquella fue sustentada para descalificarla como acto jurisdiccional.

Sin perjuicio de lo anterior, también hemos señalado que existe un mínimo por debajo del cual, las consideraciones o quejas traídas carecen de entidad jurídica como "agravios" en el sentido que exige la ley de forma, tal como ocurre en el caso, en donde la apelante no plantea otra cosa que una mera disconformidad con lo decidido en la anterior instancia.

Si la parte cuestiona el criterio judicial que da sustento a la sentencia, debe necesariamente apoyarse en una base jurídica idónea, indicando de modo concreto dónde existe el error invocado y cuáles son los hechos y

circunstancias acreditados con virtualidad en el proceso para destruir los argumentos desarrollados por el juzgador (CNCiv, Sala C, 11.07.67, La Ley, 128, pág. 447).

En el caso concreto, los argumentos recursivos de la apelante reflejan un desajuste palmario de los fundamentos legales de la sentencia, apoyándose en normativa que no resulta aplicable al caso y que -para otros aspectos de sus defensas-, le señaló la magistrada de grado.

Es que prescinde refutar que rige para el caso concreto la ley 26.773 y que conforme lo dispuesto en su art. 2, *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación adecuada de la enfermedad profesional."*.

Así resuelto en la sentencia de grado, la apelación deducida carece de una crítica razonada y concreta, toda vez que las falencias recursivas revelan que el apelante incurre en una censura carente de toda potencia impugnativa, sin asumir los términos del decisorio para destruirlos, ni concretar demostración del error jurídico que le enrostra a la sentencia opugnada, entrañando un mero disenso con el razonamiento judicial efectuado por la magistrada de grado, que -a mayor abundamiento- le indicó que ese era el criterio de esta Cámara.

Luego de ello "Frente a una expresión de agravios insuficiente, el tribunal debe declarar desierto el recurso, pues no se trata de un obrar que quede al capricho o discreción del órgano jurisdiccional, sino del acatamiento de expresas normas"(SCBA 12/8/97) he de acompañar la propuesta al Acuerdo y me expido por la deserción del recurso de apelación (art. 269 del CPCC), con costas al apelante (art. 69 CPCC y art.57 Ley XIV Nº 1).

Conforme ya es criterio de esta Cámara (entre muchas otras SDL Nº 03/10, SDL Nº 06/10 SDL Nº 16/10) y a los efectos de la regulación de honorarios profesionales, no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa.

En cuanto a los honorarios de la Ab. D. P., conforme el mérito y resultado obtenido los propuestos por el Dr. Julián Jalil son ajustados a la actividad profesional cumplida, sin perjuicio de los mínimos legales con más el IVA si correspondiera (arts. 5,7 y 13 de la ley arancelaria).

VOTO a esta cuestión por la NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En razón de declararse desierto el recurso el tratamiento de la presente cuestión devino abstracto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Conforme propuse la deserción del recurso incoado, deviene en abstracto expedirme sobre esta cuestión.

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN: el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- El agravio relativo a los honorarios profesionales. La ART apela los honorarios profesionales regulados por la Sra. Jueza de grado de la abog. D. P. y los del médico del CPF A. BLUM por altos (fs. 117). A los fines de analizar la regulación de honorarios de los trabajos realizados en la Primera Instancia por los profesionales referenciados se debe tener en cuenta el

principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, la eficacia obtenida, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley.

En este marco, analizadas que fuera la labor de los profesionales bajo los parámetros señalados precedentemente considero que el porcentual instituido por el *a quo* se ajusta a derecho, por lo corresponde confirmar el decisorio de grado en este punto (Conf. arts. 5, 6, 8, 9, 38, 46 y 49 de la ley XIII N° 4).

VOTO a la tercera cuestión por la AFIRMATIVA.

A LA TERCERA CUESTIÓN: la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

A fs. 117 apela la ART demandada los honorarios de la Ab. D. P. y los del Dr. A. B., por considerarlos altos. Vale mencionar que los honorarios se regulan al Cuerpo Médico Forense del que es integrante el Dr. B..

A su respecto diré que la ley arancelaria prevé un conjunto de pautas que pueden ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, la incidencia del dictamen pericial en el proceso entre otros aspectos. Por ello, considerando las mismas y reexaminada la actividad profesional cumplida por letrada de la parte actora y el profesional médico del CMF de esta Circunscripción Judicial, los porcentajes establecidos a su favor en la sentencia de grado deben confirmarse.

Voto a la cuestión por la AFIRMATIVA.

A LA CUARTA CUESTIÓN: el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En caso de ser acompañado éste voto por mis colegas de Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto a fs. 116.
2. **IMPONER** las costas al recurrente (Conf. art. 69 del CPCC).
3. **SIN REGULAR** honorarios al letrado de la parte demandada en virtud de la inoficiosidad de la labor desarrollada.
4. **CONFIRMAR** los honorarios profesionales regulados en la sentencia de grado.
5. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto.

A LA CUARTA CUESTIÓN: la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

A mérito del sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Julián E. JALIL.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Febrero de 2019.

En virtud de lo resuelto por el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente

S E N T E N C I A

1) **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto a fs. 116.
2) **IMPONER** las costas al recurrente (Conf. art. 69 del CPCC).
3) **SIN REGULAR** honorarios al letrado de la parte demandada en virtud de la inoficiosidad de la labor desarrollada. **REGULAR** los honorarios de la Ab. D. P. en el 28% de la cantidad prevista en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4) **CONFIRMAR** los honorarios profesionales regulados en la sentencia de grado.
5) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Registrada bajo N° /19 SDL.